

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN RADICACIÓN: 41001-31-03-005-2015-00049-01.**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 10:41

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

RECURSO DE REPOSICION TRIBUNAL - CASO GERMAN CANO BAUTISTA.pdf;

---

**De:** sonia duran <sonya\_3110@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 24 de abril de 2023 10:09 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN RADICACIÓN: 41001-31-03-005-2015-00049-01.

Cordial saludo.

Respetuosamente, presento recurso de reposición frente al Auto Interlocutorio No. 039 de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado German Cano Bautista, en contra de la sentencia adiada el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente,

ROSMI SONIA DURÁN REY  
Apoderada del demandado

Magistrada

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Primera de Decisión Civil

Familia Laboral

E.S.D.

**Radicación:** 41001-31-03-005-2015-00049-01

**Ref.** Proceso de pertenencia promovido por ANTONIO CELIS VARGAS en frente de MARTHA CECILIA CELIS VARGAS y GERMAN CANO BAUTISTA.

**Asunto:** Recurso de reposición frente al Auto Interlocutorio No. 039 de fecha 18 de abril de 2023, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado German Cano Bautista, en contra de la sentencia adiada el 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

**ROSMI SONIA DURÁN REY**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación judicial del señor **GERMAN CANO BAUTISTA**, vecino de la ciudad de Neiva (Huila), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.135.520; enterada del auto interlocutorio No. 039 de fecha 18 de abril de 2023, proferido por su digno Despacho, mediante el cual, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado German Cano Bautista, en contra de la sentencia adiada el 23 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva. Respetuosamente y dentro del término legal, procedo a presentar recurso de reposición frente al citado auto.

Dada su reconocida sindéresis, puedo tener la convicción que su señoría le hará el correspondiente discernimiento a los motivos de inconformidad que comedidamente paso a exponer:

1. En efecto, el día 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, lleva a cabo audiencia de alegatos y fallo dentro del proceso verbal de pertenencia, promovido por ANTONIO CELIS VARGAS en frente de MARTHA CECILIA CELIS VARGAS y GERMAN CANO BAUTISTA. En dicha diligencia, luego de los alegatos presentados por las partes, el Juez de primera instancia, adopta decisión mediante la cual, accede a las pretensiones del demandante; razón por la cual, concede el uso de la palabra

a los apoderados de las partes, para que informen si interponen el procedente recurso de apelación.

2. Una vez se dio la palabra a la suscrita apoderada del demandado German Cano Bautista, informo que interpongo recurso de apelación contra la decisión injusta y adversa que se profirió en contra de mi prohijado; luego de interponerlo, el titular del despacho, me indica que entonces tengo nuevamente la palabra para que en ese mismo instante, sustente el recurso de apelación. Por lo que, procedo a realizar en debida forma la sustentación del recurso, tal y como consta en acta de audiencia; esto, ciñéndose el Juzgado Quinto Civil del Circuito, a lo dispuesto en el Código General del Proceso, por tratarse de un proceso verbal.
3. El día 2 de diciembre de 2021, recibe su respetado despacho el expediente, y emite auto que admite recurso de apelación; luego, hasta el 1 de marzo de 2023, se corre traslado a la parte demandada, para sustentar el recurso de apelación, mismo que ya había sido sustentado el 23 de noviembre de 2021, lo que hacía innecesaria una nueva sustentación. Sin embargo, el día 18 de abril de los corrientes, se emite Auto Interlocutorio No. 039, mediante el cual, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado German Cano Bautista, en contra de la sentencia adiada el 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva; fundamentándose la decisión, en que no se dio cumplimiento al artículo 322, numeral 3, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual, según el despacho guarda armonía con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.
4. No obstante, el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, debe ser analizado de forma íntegra, si a él se hace alusión, pues el mismo, reza:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días*

*siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

**Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”. (Negrilla y subraya propia).*

De la norma transcrita, se desprende que, a lo que hace alusión el inciso tercero, es que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada, tal y como se realizó en audiencia llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2021, dentro de la misma audiencia, como lo señala el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del proceso. Pues, en todo caso, en cuanto a la sustentación que en ese entonces establecía dicha norma, en su inciso segundo, es claro que debía realizarse de manera verbal, en audiencia que debía fijar el superior, bajo el principio de oralidad que introdujo la norma y que fue objeto de amplio análisis por la jurisprudencia de las Altas Cortes.

5. Ahora bien, pese a que, en el auto que declara desierto el recurso, se hace alusión a la relación y armonía que tiene el artículo 322 del C.G.P., con el

artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; ello no puede afirmarse de manera inequívoca, puesto que, uno exige la oralidad y el otro permite la forma escritural para la sustentación de los recursos, tal y como fue discernida su diferencia por parte de la Honorable Corte Constitucional, cuando el anterior Código de Procedimiento Civil establecía como regla general lo escritural; comparación misma que, realiza la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, frente al Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022. Aunado a que, la expedición de esta última norma, fue posterior a la interposición del recurso (23-11/2021), por lo que, la apoderada, de considerar necesario ampliar la sustentación del recurso, podía realizarla en la audiencia que debió fijar el despacho, una vez admitió el recurso (02-12/2021); no obstante, hasta el día 1 de marzo de 2023, se corre traslado para sustentar el recurso de forma escrita, pero, no fue allegado tal escrito, porque no se contaba con elementos adicionales a los ya manifestados, considerando entonces claros y suficientes los argumentos expuestos en la sustentación ya realizada, como se anotó con anterioridad.

6. Frente al tema, se ha pronunciado en diferentes oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencias como: STC2479-2022 del 7 de marzo de 2022, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; STC3508-2022 del 23 de marzo de 2022, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS. Decisiones en las cuales, se ampara el derecho Constitucional al debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros, puesto que, no debe prevalecer el derecho formal sobre el sustancial; y, se ordena adoptar otra decisión frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, debido a que, el recurso ya había sido sustentado.
7. En la citada sentencia STC2479-2022 del 7 de marzo de 2022, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se manifestó que:

*“Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito,*

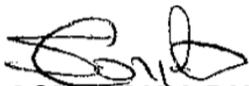
*correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.”.*

Igualmente, se puntualizó:

*“Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que la apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo.”* (Negrilla y subraya propia).

Bajo el citado criterio, es entonces válida la solicitud que se plantea a su señoría, de valorar la posibilidad de reponer la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 039 de fecha 18 de abril de 2023 y, en su lugar, que, se examine la sustentación del recurso de apelación, presentada el 23 de noviembre de 2021; así como los elementos contenidos en el expediente, que demuestran la decisión errónea tomada en primera instancia. Y, así, garantizar a mi prohijado el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Cordialmente,



**ROSMI SONIA DURAN REY**

C.C. No. 1.020.763.748 de Bogotá D.C.

T.P. No. 237.354 del C.S. de la J.